TÍTULO: LA PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL ANTE EL AJUSTE POR INFLACIÓN.

CONSECUENCIAS Y SOLUCIONES PRÁCTICAS

AUTOR/ES: Recio, Juan I.

PUBLICACIÓN: Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Profesional y Empresaria (D&G)

TOMO/BOLETÍN: XXXI; XXI

PÁGINA: -

MES: Noviembre AÑO: 2019

OTROS DATOS: -

JUAN I. RECIO

LA PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL ANTE EL AJUSTE POR INFLACIÓN. CONSECUENCIAS Y SOLUCIONES PRÁCTICAS

Análisis en torno a la aplicación del ajuste por inflación y las consecuencias que trae aparejadas sobre el capital social.

I - INTRODUCCIÓN

La pérdida del capital social como consecuencia de los resultados negativos del ente es una de las causales de disolución previstas por el artículo 94 de la LGS [inc. 5)].

En contextos de crisis económicas como el actual es recurrente ver compañías incursas en esta causal y que, no obstante ello, es intención de sus socios continuar operando y apostando al desarrollo de los negocios sociales. (1)

A la par, la aplicación del ajuste por inflación luego de quince años de prohibición por consecuencia del decreto 664/2003 hizo que en muchas sociedades el resultado por exposición a las variaciones del poder adquisitivo de la moneda sea negativo y de una magnitud significativa como para que queden comprendidas en la causal.

De allí que resulte necesario analizar los supuestos de configuración de la pérdida del capital social, sus consecuencias y las posibles soluciones que permiten la continuación de la empresa.

II - EL CAPITAL SOCIAL Y LOS FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN

El capital social es un concepto jurídico-contable que se traduce en una cifra equivalente al valor de los aportes de los socios en dinero y en especie que efectúan al momento de la constitución o los que realicen con esa imputación en posteriores aumentos o capitalizaciones.(2)

El capital social no son, en rigor, los aportes de los socios sino su contrapartida contable en el patrimonio neto por aplicación del sistema de la partida doble. No se trata de un concepto tangible que pueda confundirse con bienes concretos; es una abstracción para acreditar en el patrimonio neto esos aportes con una calificación y darles un tratamiento particular.

En tanto nuestra legislación societaria se inclina por un modelo de capital financiero, el importe en el que se fije el capital determinará la participación que los socios asignan para mantener inmovilizada en la sociedad y que servirá de pauta para determinar la existencia de ganancias o pérdidas: si los negocios sociales hacen que el patrimonio neto sea superior al capital, habrá ganancias y la sociedad incurrirá en pérdidas si sucede lo contrario.

Si bien se encuentra fuertemente cuestionada en la actualidad la función de garantía del capital social -crítica de la que participamos- lo cierto es que la ley general de sociedades está fuertemente estructurada sobre este concepto, al que asigna un régimen particular. Claro ejemplo de ello es el régimen de publicidad y oposición de acreedores para la reducción voluntaria del capital (art. 204). (3)

En ese marco es que debe entenderse que la pérdida del capital social sea considerada como una causal de disolución.

Algunos autores ven el fundamento de la causal en la estrecha relación entre el capital y objeto social⁽⁴⁾, pues sostienen que la pérdida del capital social implicaría una imposibilidad de cumplir con el objeto social por carecer el ente de medios económicos para su desenvolvimiento.⁽⁵⁾

Otros hacen hincapié en la función de garantía que atribuyen al capital social y señalan que se impone el trámite liquidatorio para evitar que terceros puedan contratar con una sociedad que carece de bienes para responder por sus pasivos. (6)

El fundamento de la causal es mixto. En el plano interno, hace que ante pérdidas significativas los socios deban evaluar la continuidad o no de la sociedad y las medidas para superarlas; y en el externo, obliga a fondear o liquidar sociedades que han perdido su patrimonio por considerárselas riesgosas para el mercado.

III - CONFIGURACIÓN Y COMPROBACIÓN

La pérdida del capital social como causal de disolución se configura si las pérdidas de la sociedad son de tal entidad que el patrimonio neto es nulo o negativo. (Z)

La verificación no se limita a una simple comparación entre los resultados negativos y el capital suscripto, sino que deben también computarse la totalidad de las cuentas del patrimonio neto (reservas, saldos por revalúo, ajuste de capital, etc.) y la sociedad solo habrá incurrido en pérdida del capital social si las pérdidas superan a todas ellas. Esta es la posición de la doctrina mayoritaria. (8)

La pérdida del capital debe ser total, agregando muchos autores que la pérdida debe ser permanente en el sentido de que no puede ser revertida en el curso de los negocios⁽⁹⁾. Si la pérdida es parcial puede llevar a una reducción (art. 205, LGS), incluso obligatoria (art. 206, LGS), pero en la ley aparecen claramente diferenciados ambos supuestos.

La comprobación de esta situación solo puede darse mediante la confección de los estados contables anuales y su aprobación por parte de la asamblea de accionistas. (10)

Si bien parte de la doctrina considera que podría verificarse la pérdida a través de otros documentos o en otras oportunidades⁽¹¹⁾ no compartimos esa opinión. La ley no obliga a realizar otras comprobaciones del patrimonio social que no sean los estados contables anuales, que son los documentos en los que se realiza la medición de los activos y pasivos, y la determinación de los resultados del ejercicio, de acuerdo con la minuciosa regulación de las normas legales y profesionales.

No obstante ello, la sola aprobación de estados contables que evidencien la pérdida del capital social no implica que la sociedad se encuentre en estado de disolución, la cual no se produce de pleno derecho sino que requiere una declaración expresa de la asamblea extraordinaria (arts. 235 y 244, párr. 3, LGS), pues los socios pueden evitar la disolución mediante el reintegro o aumento del capital (art. 96, LGS) o mediante alguna de las demás vías que se analizan en el presente. (12)

Este criterio es ratificado por el artículo 303 de la LGS que autoriza a la autoridad de control a solicitar judicialmente la disolución y liquidación de una sociedad por pérdida de capital. (13)

Sin embargo, aprobados los estados contables que evidencian la pérdida del capital social los administradores deben adoptar las diligencias necesarias, convocando a asamblea para disponer alguna medida superadora, o bien proponer a los socios considerar la disolución y liquidación de la sociedad. De no hacerlo en un plazo razonable -ya que la ley no establece un plazo concreto- podrán ser responsabilizados por los daños que pudieran producirse, pues no estarían cumpliendo con el estándar del buen hombre de negocios.(14)

Por su parte, cualquiera de los socios se encontrará habilitado a solicitar la disolución de la sociedad, pudiendo hacerlo judicialmente, previo agotamiento de la vía societaria, pues los demás socios siempre tendrán la posibilidad de acordar el aumento o el reintegro. (15)

IV - EL IMPACTO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

A partir de la sanción de la <u>ley 27430</u> y su modificación por la ley <u>27468</u> que derogó el decreto 664/2003, quedaron atrás quince años en los que coexistieron una inflación significativa con la prohibición de reexpresar los estados contables en moneda homogénea, generando efectos gravemente distorsivos sobre la información contenida en ellos. (16)

Se reimplantó el ajuste por inflación -parcial- para los ejercicios que cierren a partir del 1/7/2018 siempre y cuando la inflación acumulada en los treinta y seis meses anteriores supere el 100% [R. (FACPCE) 538/2018 y R. (CPCE CABA) 107/2018 que remite a la RT 6].

Como se ha cumplido la pauta inflacionaria prevista en las normas, las sociedades han comenzado a aplicar en los estados contables el proceso de reexpresión en moneda homogénea. Este procedimiento tiene un resultado dispar dependiendo de la posición de activos y pasivos monetarios y no monetarios que tenga el ente, y la antigüedad de cada partida, que impactará negativa o positivamente en los resultados acumulados.

El resultado negativo que arroje la remedición se expone en el cuadro de resultados y será computable a los efectos de determinar la configuración de la pérdida de capital social. Por el contrario, si ese resultado es positivo, el incremento patrimonial también resulta computable para determinar la suficiencia patrimonial. De ese modo, el patrimonio de una sociedad cuyo balance histórico arroje una situación de pérdida del capital social puede quedar saneado mediante la aplicación de la remedición, y viceversa.

El <u>artículo 312</u> de la resolución general 7/2015 (modificado por la RG <u>10/2018</u>), que ahora establece que los estados contables deben presentarse en moneda homogénea, expresamente establece que "las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno de la sociedad deberán tomarse con la información contable en moneda constante".

Así, la declaración o no de disolución por pérdida del capital social debe tomarse según el balance ajustado.

<u>V - LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN</u>

Declarada la disolución por pérdida del capital social, los administradores solo pueden atender los asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, siendo ilimitada y solidariamente responsables por cualquier operación ajena a esos fines (art. 99, LGS).

Debe darse inicio al proceso de liquidación previsto en los artículos 101 y siguientes de la LGS.

Si bien la disolución puede ser evitada por el reintegro o aumento del capital social, una vez declarada por la asamblea no basta con revertir el signo patrimonial con nuevos aportes, sino que la remoción de la causal de disolución requiere, además de una nueva decisión del órgano de gobierno, con arreglo a lo establecido en el artículo 100 de la LGS, antes de la cancelación de la inscripción en el Registro Público.

VI - ALTERNATIVAS A LA DISOLUCIÓN

De acuerdo con el <u>artículo 96</u> de la LGS, la disolución por pérdida del capital social no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial, o su aumento. La ley contempla así dos alternativas basadas en la recomposición del patrimonio mediante nuevos aportes de los socios. Sin embargo, existen otras soluciones legales y contables que merecen ser analizadas.

a) Reintegro del capital

El reintegro del capital implica contrarrestar las pérdidas con nuevos aportes de los socios, que no se imputan al capital social sino directamente a los resultados acumulados. De este modo, la recomposición del patrimonio no proviene de un aumento del capital sino de la contribución a las pérdidas que realizan los socios. Los aportantes no reciben a cambio nuevas acciones, ni incrementan su participación en el capital.

Se trata de una solución excepcional que solo está habilitada para el caso de pérdida total del capital.

La denominación de "reintegro" puede resultar confusa pues no se trata de que los socios reaporten el monto nominal del capital, sino que deberán contribuir por un valor tal que genere un incremento del patrimonio neto para que este vuelva a tener signo positivo.

Se generan dudas sobre la obligatoriedad del reintegro en los tipos sociales en los que los socios limitan su responsabilidad a la integración del capital suscripto.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia se ha inclinado a favor de la obligatoriedad del reintegro viendo en este instituto una excepción al principio de limitación de la responsabilidad. Para sostener ello se invoca la previsión del <u>artículo 96</u> de la LGS como aplicable a todos los tipos, la obligatoriedad de las decisiones asamblearias (<u>art. 233</u>, LGS) y el derecho de receso concedido a los accionistas disconformes (<u>art. 245</u>).(17)

Sin embargo, no parece admisible que el accionista que no receda quede obligado a reintegrar el capital consumido por el solo hecho de que sus consocios, bajo el régimen de mayorías, decidan recomponerlo.(18)

En las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, la limitación de la responsabilidad a la integración del capital suscripto constituye una característica tipificante. La asunción de las pérdidas a las que refiere el artículo 1 de la LGS debe ser entendida con los alcances del tipo elegido. Por consiguiente, no puede desnaturalizarse del tipo bajo el argumento de que el socio tiene la posibilidad de receder, dado que el receso es un derecho de cuya falta de ejercicio mal puede resultar una obligación que comprometa la totalidad de su patrimonio.

Una armonización de las diversas normas, con una coherencia dentro del sistema societario que conjugue la obligatoriedad del acto corporativo y la limitación de la responsabilidad impone que la sociedad pueda ejercer los derechos que surgen de las normas sobre mora en la integración pero no podrá exigir el cumplimiento del reintegro más allá de la ejecución de las acciones o cuotas a cuya integración se comprometió el socio, que son el límite de su responsabilidad personal.

b) Aumento de capital

La disolución también puede ser evitada si los socios acuerdan el aumento del capital.

En este caso, los aportes de los socios son imputados a incrementar la cifra del capital social y, por ende, el patrimonio neto. El aumento deberá ser por un importe de tal magnitud que permita contrarrestar la pérdida.

Los accionistas que estén en contra de la decisión y no suscriban el aumento verán licuada su participación y, por el contrario, la incrementarán quienes ejerzan los derechos de suscripción preferente y de acrecer.

A diferencia del supuesto del reintegro, los aportes no se aplican contablemente a compensar la pérdida en la cuenta de resultados por ser realizados en concepto de capital social. Esto implica que si bien el patrimonio neto quedará recompuesto y se evitará la disolución, la pérdida continuará presente en los resultados acumulados y será el saldo inicial del próximo ejercicio.

Si en el ejercicio siguiente la sociedad obtiene ganancias, primero deberán cubrirse las pérdidas de los ejercicios anteriores para recién poder destinar el saldo a una eventual distribución (art. 71, LGS).

c) Las soluciones mixtas y la absorción de pérdidas

Tanto el reintegro como el aumento del capital pueden ser llevados adelante como operaciones mixtas, combinándolas entre ellas o con una reducción del capital o absorción de pérdidas.

La absorción de pérdidas es una operación permutativa por la cual se compensan los resultados negativos con las cuentas positivas del patrimonio neto. No implica una alteración del saldo final del patrimonio, pero al permitir suprimir total o parcialmente la pérdida, la sociedad no va a arrastrar ese saldo hacia ejercicios siguientes, lo cual contribuye a exponer un patrimonio neto más equilibrado y facilitar posteriores distribuciones, pues las nuevas ganancias no deberán ser destinadas prioritariamente a cubrir las pérdidas anteriores.

La IGJ (art. 316, ap. II, RG 7/2015) estableció un orden que debe seguir la asamblea para la absorción de pérdidas:

- 1. Reservas legales, estatutarias y voluntarias, en el orden que, entre todas las mencionadas, apruebe la asamblea.
- 2. Primas de emisión.
- 3. Ajuste de capital.
- 4. Capital social.

Por consiguiente, resulta viable un reintegro parcial con reducción de capital o aumento de capital con una simultánea o posterior absorción de pérdidas, incluyendo la posibilidad de aumentar y reducir simultáneamente el capital.

d) La operación acordeón

Se conoce como "operación acordeón" a la reducción a cero del capital social para absorber pérdidas, con la consecuente cancelación de las acciones en circulación y el simultáneo o posterior aumento.

La validez de la operación dentro de nuestro ordenamiento societario tiene posturas a favor⁽¹⁹⁾ y en contra⁽²⁰⁾. A favor de la viabilidad de la operación se sostiene que no se encuentra prohibida por la ley ya que el socio minoritario está en mejores condiciones que si se dispusiera un reintegro -por no estar obligado a suscribir- y que tiende a facilitar el saneamiento del patrimonio. Por su parte, los detractores fundan su posición en que las únicas opciones a la disolución que habilita el artículo 96 de la LGS son el reintegro o aumento, y que la operación puede conducir a excluir al accionista minoritario.

La IGJ, a partir de la resolución individual dictada en el caso "Comital Convert SA" (11/11/2003), se inclinó por la no

inscripción de este tipo de actos, prohibición que se encuentra actualmente en el artículo 113 de la resolución general 7/2015.

e) La presentación en concurso preventivo

Es habitual que la cesación de pagos se configure en simultáneo con la pérdida de capital social. Se presenta así una situación no contemplada expresamente en la ley en que una sociedad que se presenta en concurso preventivo está a la vez incursa en esa causal al haber comprobado contablemente la pérdida del patrimonio.

Desde el punto de vista del derecho societario estaría incursa en una causal de disolución que la obligaría a liquidarse o a que los socios aumenten o reintegren el capital. Sin embargo, la presentación en concurso preventivo obsta a considerar aplicable la causal de disolución, dado que la situación de la sociedad se encontrará bajo el paraguas concursal -que torna inexigible el pasivo anterior- y quedará saneada en caso de homologarse un acuerdo que supere la insolvencia y permita la continuidad del ente. De no ser favorable el resultado del proceso, se producirá la disolución y liquidación por quiebra prevista en el artículo 94, inciso 6), de la LGS.

Si bien la interpretación propuesta no surge de una norma expresa, una necesaria armonización entre los regímenes societario y concursal la imponen, pues si la ley pone a disposición de la empresa un procedimiento y protección especial para superar la insolvencia, mal podría castigársela haciendo operativa una causal de disolución societaria.

Por ello, la presentación en concurso preventivo suspende durante todo el procedimiento la disolución obligatoria prevista por el artículo 94, inciso 5), de la LGS. (21)

f) Aportes irrevocables

Los aportes irrevocables son contabilizados en el patrimonio neto y computados a los efectos de las normas relativas a la pérdida del capital social [art. 315, RG (IGJ) 7/2015].

Es común que durante un ejercicio que arroja pérdidas o como consecuencia de ellas, uno o más socios realicen aportes irrevocables para incrementar el patrimonio neto y así evitar incurrir en pérdida del capital social.

La IGJ exige que la asamblea que trate la capitalización de los aportes irrevocables se celebre dentro del ejercicio en que son realizados o que se resuelva antes su capitalización si la asamblea que trate los estados contables del ejercicio anterior debe celebrarse luego de realizado el aporte. Si no se resuelve la capitalización en esos plazos deben computarse en el pasivo (art. 103, RG 7/2015).

Los aportes irrevocables pueden ser utilizados para compensar las pérdidas.

Sin embargo, asignarles dicho destino cuando no fueron realizados por todos los socios o sin la conformidad expresa del aportante puede comprometer sus derechos, por cuanto contablemente se estaría extinguiendo el pasivo con el aportante, lo cual conllevaría a que no habría cuenta que capitalizar con posterioridad.

Las Normas de la IGJ contemplan expresamente la situación y la posibilidad de realizar aportes irrevocables con destino específico a absorber pérdidas.

La contribución a las pérdidas acumuladas a la fecha de cierre del ejercicio económico inmediato anterior a aquel en el cual los aportes irrevocables fueron aceptados por el Directorio requerirá de la conformidad expresa del aportante. A falta de dicha conformidad, la contribución a las pérdidas se considerará limitada a las que correspondan al mismo ejercicio económico en que fueron aceptados los aportes, entendidas como aquellas que hayan incrementado el saldo inicial negativo de dicho ejercicio (art. 315, ap. II, RG 7/2015).

Si la emisión de acciones por capitalización de los aportes irrevocables fuera resuelta después de aprobada la absorción de los resultados negativos, dicha emisión será por la cantidad de acciones que corresponda al remanente de la contribución de los aportes irrevocables a la absorción aprobada, contemplando la prima de emisión que en su caso deba fijarse.

La reglamentación de la IGJ también contempla la realización de aportes irrevocables con destino específico de absorber pérdidas, para lo cual requiere que surja expresamente de acuerdo escrito ese destino. Si el acuerdo no indica las pérdidas a las que se destinan, se entenderán comprendidas la totalidad de las pérdidas acumuladas al cierre del ejercicio en el cual los aportes irrevocables fueron aceptados y expresarse en el acta del órgano de administración.

Estos aportes se contabilizarán en el patrimonio neto de la sociedad a partir de la fecha en que sean aceptados por el Directorio. Posteriormente, se registrarán en el pasivo si la asamblea ordinaria no se celebra dentro del plazo legal, o si no considerase el tratamiento de las pérdidas a los que están destinados o rechazase su utilización para absorber pérdidas, o si aplicados los aportes subsiste un remanente.

g) Revalúo de bienes de uso

En ocasiones, el desbalance patrimonial de las sociedades tiene que ver más con restricciones de las normas contables que con la realidad económica del ente.

Esto sucede con sociedades que cuentan con importantes activos físicos adquiridos hace mucho tiempo que están contabilizados a su costo histórico, sin ajustar, y que ante pérdidas quizás no tan significativas arrojan un patrimonio negativo.

En estas situaciones, un revalúo de los bienes de uso que ajuste a valores reales parte de los activos puede ser la mejor solución. Es más, muchos autores sostienen que previo a determinar la existencia de pérdida del capital social debe realizarse una revaluación del activo. (22)

La <u>resolución técnica (FACPCE) 17</u> (con las modificaciones introducidas por la <u>RT 31</u>) autoriza el empleo del modelo de revaluación para medir los bienes de uso (excepto activos biológicos) como una alternativa a la aplicación del modelo de costo

La revaluación busca determinar el "valor razonable" de los activos, entendido este como el valor al que un bien podría ser intercambiado entre partes independientes y debidamente informadas en una operación de contado. En otras palabras, se busca actualizar el valor de los activos a un precio de mercado.

El incremento del valor de los bienes se acreditará en una cuenta denominada "saldo por revalúo" integrante del patrimonio neto, que se expondrá dentro de los resultados diferidos (RT 17, ap. 5.11.1.1.2.6).

Las Normas de la IGJ autorizan la aplicación del método del revalúo y la contabilización del saldo por revalúo en el patrimonio neto.

Si bien no autoriza su capitalización ni su utilización para absorber pérdidas, establece que dicho saldo podrá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de determinar configuración de la pérdida del capital social (art. 320, ap. B.2., RG 7/2015).⁽²³⁾

De esta manera, la aplicación del modelo de revaluación puede permitir un incremento patrimonial que conduzca a revertir la pérdida del capital social, con la ventaja de que no exige la realización de nuevos aportes de los socios.

VII - CONCLUSIONES

La pérdida del capital social es una causal de disolución compleja y que está deficientemente regulada en la ley, puesto que no están previstas expresamente la forma y oportunidad de comprobación, ni el plazo para revertirla y ni cómo operan concretamente las normas de responsabilidad de los administradores ante este caso, pese a que se trata de uno de los supuestos más frecuentes.

Frente a la comprobación de la pérdida del capital social resulta necesario analizar cada situación en particular para determinar cuál es la solución que mejor se adecua al caso y que puede resultar más económica para los accionistas.

Esperamos con el presente haber contribuido a presentar las posibles alternativas superadoras.

Notas:

- (1) Cabe recordar que luego de la crisis del año 2001, el D. 1269/2002 suspendió la aplicación de la causal hasta el 10/12/2003, suspensión que fue sucesivamente prorrogada hasta el 10/12/2005 (D. 1293/2003 y 540/2005, ratificado por L. 26078)
- (2) Recio, Juan I. y Roitbarg, Marcelo (Dir.): "Sociedades ley 19550 y leyes complementarias comentadas" Facultad de Ciencias Económicas (UBA) pág. 174
- (3) Recio, Juan I. y Güerri, Federico: "Cuestiones atinentes a la regulación de la relación capital-objeto en las sociedades comerciales" X Congreso Argentino de Derecho Societario y VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa Ed. Fespresa Córdoba 2007 T. II pág. 399
- (4) Zunino, Jorge O.: "Disolución y liquidación" Ed. Astrea Bs. As. 1987 T. 2 pág. 96
- (5) Cámara, Héctor: "Disolución y liquidación de sociedades mercantiles" Ed. TEA Bs. As. 1959 pág. 233
- (6) Nissen, Ricardo A.: "La pérdida del capital social como causal de disolución en las sociedades comerciales" Ed. Ad-Hoc Bs. As. 2002 págs. 46/8
- (7) Verón, Alberto V.: "Sociedades comerciales" Ed. Astrea Bs. As. 1991 T. 2 págs. 222/3
- (8) Zunino, Jorge O.: "Disolución y liquidación" Ed. Astrea Bs. As. 1987 T. 2 págs. 100/1
- (9) Zaldívar; Manóvil; Ragazzi y Rovira: "Cuadernos de derechos societario" Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1978 vol. IV pág. 267
- (10) Verón, Alberto V.: "Sociedades comerciales" Ed. Astrea Bs. As. 1991 T. 2 pág. 223
- (11) Zaldívar; Manóvil; Ragazzi y Rovira: "Cuadernos de derechos societario" Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1978 vol. IV pág. 269
- (12) "Murex Argentina SA c/Abbott Laboratories y otro s/ordinario" CNCom. Sala A 1/4/2014
- (13) Nissen, Ricardo A.: "La pérdida del capital social como causal de disolución en las sociedades comerciales" Ed. Ad-Hoc Bs. As. 2002 pág. 45
- (14) Richard, Efraín H.: "La pérdida del capital social como causal de disolución" XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa Bs. As. 2013 págs. 444/5
- (15) "Retteberg, Graciela c/Tamyr SA s/ordinario" CNCom. Sala A 16/10/2007
- (16) Recio, Juan I.: "Dividendos, reservas e inflación" XX Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas Salta octubre/2014; Ed. Buyatti T. VIII pág. 163
- (17) Skiarski, Enrique: "Algunas reflexiones sobre reintegro de capital social" en "La protección de los terceros en las sociedad y en los concursos" Ed. Ad-Hoc Bs. As. 2000 págs. 157/60; "Comfin SA c/Pesquera Olivos SA y otros s/medida precautoria" CNCom. Sala B 21/12/2009
- (18) Vítolo, Daniel R.: "Sociedades" Ed. Ad-Hoc Bs. As. 2017 pág. 144
- (19) Van Thienen, Pablo A.: "La operación acordeón y el efecto tando" ED 200-499
- (20) Nissen, Ricardo A.: "Control externo de sociedades comerciales" Ed. Astrea Bs. As. 2008 págs. 271/5
- (21) Araya, Miguel C.: "Pérdida del capital social e insolvencia" LL T. 2005-F pág. 1271
- (22) Zaldívar; Manóvil; Ragazzi y Rovira: "Cuadernos de derechos societario" Ed. Abeledo Perrot Bs. As. 1978 vol. IV pág. 268
- (23) Perciavalle, Marcelo L.: "Resolución general (IGJ) 7/2015 comentada" ERREIUS

Cita digital: EOLDC100337A Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.